



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 308  
j01ccctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA N° 02**

**Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO de BENILDA MATURANA Y OTROS Vs. YOLANDA ZAPATA GUTIERREZ. 27001-31-03-001-2022-00090-00**

**ASUNTO A DECIDIR: ASUNTO A DECIDIR:** Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado procede el despacho a proferir sentencia de fondo de manera anticipada en acatamiento a lo previsto en el Código General del Proceso en su canon 278, con prescindencia de la audiencia de que tratan los art 372 y 373 del CGP., por encontrar acreditada la falta de legitimación en la causa.

**DEMANDA**

**HECHOS**

Como hechos relevantes, se tiene que por medio de escritura pública N° 40 de la notaria única del circulo de Quibdó, del 31 de enero de 1961 con matrícula inmobiliaria N° 180-10373, ficha catastral N° 01010089001700; el señor LUIS MARINO BEJARANO ROBLEDO (Q.E.P.D) conyugue y padre de los demandantes adquirió en venta real y enajenación perpetua de la señora ROSA LILIANA CHAVERRA, un inmueble ubicado en la carrera 5ª N° 30-48/64 barrio Cristo Rey de la ciudad de Quibdó, con extensión de 7 metros de frente con 35 metros de fondo, encerrado dentro de los siguientes linderos: Por el norte con propiedad de Eladio Martínez Vélez, por el sur con propiedad de Luis Marino Berajano Robledo (Q.E.P.D), por el oriente con solar de Juvenal Buendias e Isaac Sánchez, por el occidente con la Cra 5ª; quien a la vez lo obtuvo de compra que hiciera al señor al señor ISAAC PALOMEQUE, conforme a escritura pública N° 123 del 5 de septiembre de 1945, de la notaria del círculo del Atrato, quien lo consiguió por compra al señor PEDRO DARATANI, con escritura N° 38 del 7 de mayo de 1937, de la notaria única del circulo de Quibdó e inscrita en registros e instrumentos públicos de Quibdó el 19 de mayo de 1937, en el libro primero, Tomo primero, folio N° 26, partida N° 91.

Por medio de escritura pública N° 106 de la notaria única del circuito de Quibdó de la notaria única de circuito de Quibdó, de fecha de 31 de agosto de 1954, con matricula inmobiliaria N° 180-2396, con ficha 01010089001700 el señor LUIS

MARINO BEJARANO (Q.E.P.D ) padre y cónyuge de las accionantes, obtuvo en venta real y enajenación perpetua de la señora LEONISA MORENO VALENCIA DE MOSQUERA y el señor JUAN ROMUALDO MOSQUERA, bien inmueble ubicado en la carrera 5º N° 46/48/64 barrio Cristo Rey con extensión de 8 metros de frente por 35 metros de fondo, con los siguientes linderos: Por el norte con Eladio MARTINEZ, por el sur con Felinda Muriel, por el oriente con Juvenal Buendias, por el occidente con la Cra 5ª. El señor ROMUALDO MOSQUERA adquirió el bien por compra al señor ISAAC PALOMEQUE según escritura pública 191 del 28 de diciembre de 1950, quien a su vez lo obtuvo por compra a PEDRO DARATANI según escritura pública número 38 del 7 de mayo de 1937, registrado en instrumentos públicos de Quibdó con fecha 19 de mayo de 1937, libro primero, tomo primero, folio 26, partida 91.

El conyugue y padre de las actoras mediante escritura pública N° 17 del 2 de febrero de 1963, de la notaria primera del circulo de Quibdó, realizo declaración de construcción de los bienes que había construido, en la cual unió los dos lotes de terreno antes descritos, conforme a la construcción que en ese momento existía, la declaración que fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Quibdó donde se manifiesta que el predio cuenta con área construida 13 metros de frente por 18 metros de fondo.

Las demandantes no han enajenado ni prometido en venta los inmuebles relacionados y por lo tanto se encuentran vigentes los registros de su título en la oficina de registros e instrumentos públicos con N° 10373 y 180-2396, los registros anteriores a la escritura pública N° 106 de la notaria única del 31 de agosto de 1954 y la escritura 40 de la notaria única del circulo de Quibdó del 31 de enero de 1961 se encuentran cancelados.

Las señoras BENILDA MATURANA, GLORIA, MARTA CECILIA, ZULMA Y LUCY BEJARANO MATURANA, están privadas de una porción del terreno, debido a que en la actualidad la señora YOLANDA ZAPATA GUTIERREZ construyo en la parte posterior del inmueble, ocupando gran parte del lote dividiéndolo en dos, con la intención de ocupar el predio de las demandantes, persona que entro en circunstancias violentas y aprovechando que el predio se encontraba desocupado y la parte del frente se había demolido para realizar una construcción, dado que las accionantes residen en otros barrios de la ciudad de Quibdó, y se encuentran en un proceso de sucesión que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDO, bajo radicado 27001-311002-2016-0005700; quien ocupo el predio desde el día 27 de abril del año 2019, mediante hechos arbitrarios impidiendo que las actoras realicen el ejercicio de la tenencia y posesión de los bienes inmuebles, prohibiéndoles el ingreso, mediante la posesión violenta que ejerce, quien está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio de los bienes referidos en la demanda por falta de justo título y buena fe, además de tener pleno conocimiento de quien es el verdadero titular del bien, persona que ha venido obteniendo los

frutos de los bienes desde el momento que tomo posesión, los que deberá reintegrar a sus propietarias.

Hasta la fecha de presentación de la demanda la señora YOLANDA ZAPATA GUTIERREZ, viene disfrutando del predio que les corresponde a las accionantes, y que desean sea reivindicado, como representantes de la sucesión del señor LUIS MARINO BEJARANO, quienes no han enajenado su cuota heredada, ni prometida en venta, pero están privadas de lo heredado por culpa de la demandada que se reputa dueña sin serlo, quien ni siquiera es colindante de los predios de las accionantes, puesto que para acceder a ellos debe atravesar los inmuebles de ROSA IMELDA MARTINEZ CHAVERRA y la familia SANCHEZ ABADIA.

Las pretensiones reivindicatorias tienen avalúo comercial de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DE PESOS (\$ 178.838.000) tal como consta en un documento expedido por la secretaria de hacienda municipal de Quibdó.

## **PRETENSIONES**

**Primera:** Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la sucesión del señor LUIS MARINO BEJARANO ROBLEDO, representado por las herederas directas y legítimas señoras BENILDA MATURANA; GLORIA, MARTA CECILIA, ZULMA Y LUCY BEJARANO MATURANA, y a los que llegaran a tener igual derecho en la sucesión que se adelanta en el juzgado segundo de familia de Quibdó bajo radicado 27001-311002-2016-0005700 con ocasión al fallecimiento del señor LUIS MARINO BEJARANO (Q.E.P.D) de las dos porciones de lotes de terrenos localizado en el municipio de Quibdó ubicado en la carrera 5ª N° 30 46/48/64 barrio cristo rey con nomenclatura urbana de la ciudad de Quibdó, con un área de 8 metros de frente por diecisiete metros de centro. EL PRIMERO, de un predio de mayor extensión, esto es, de (8) ocho metros de frente por treinta y cinco (35) de centro conforme escritura 106 del 31 agosto de 1954 comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: con casa y solar de ELADIO MARTINEZ, por el SUR con propiedad de FELINDA MURIEL, por el ORIENTE: con solar de JUVENAL BUENDIAS; POR EL OCCIDENTE con la carrera 5ª. El SEGUNDO, con una extensión de siete (7) metros de frente por diecisiete metros de centro, de un predio de mayor extensión, esto es 7 metros de frente por treinta y cinco 35 de centro conformé a la escritura pública N° 40 del 31 de enero de 1961, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Propiedad ELADIO MARTINEZ, por el SUR con propiedad de LUIS MARINO BEJARANO (Q.E.P.D.), por el ORIENTE: con propiedad JUVENAL BUENDIAS e ISAACC SANCHEZ; POR EL OCCIDENTE con la carrera 5ª.

**Segunda:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se concede a la demandada a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la masa hereditaria representada por mis mandantes, los inmuebles antes mencionados.

**Tercera:** Que la demandada deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiese sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

**Cuarta:** Que la masa herencial representada por las herederas, no está obligadas a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 de código civil.

**Quinta:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el código civil en el título primero del libro II.

**Sexta:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pase sobre el inmueble objeto de reivindicación.

**Séptima:** Que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria N° 180-10373 y 180-2396 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Quibdó.

**Octava:** Que se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

1. Se ordena por parte del despacho, la demolición de las edificaciones construidas en concreto en las porciones de terreno que fueron edificadas por las personas demandadas en la parte de atrás de los inmuebles de propiedad de la sucesión que hacen parte mis mandantes sin previo permiso.
2. Que se ordene la indemnización de los daños materiales y morales causados a mis procuradas con ocasión de las construcciones tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P, como se anexaran en el transcurso de la demanda.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, y manifestó que el hecho primero es cierto en cuanto a la documentación que se anexa en la demanda. Los hechos 2 y 3 parcialmente cierto en cuanto a la adquisición que hizo la señora Rosa Liliana Chavera, pero no es cierto respecto a la fecha de adquisición, toda vez que se manifiesta fue adquirido en el año 1945, y el certificado de libertad y tradición N° 180 - 10373, anotación N° 002 da cuenta

que fue en 1948, en igual sentido las medidas de bien, puesto que el causante LUIS MARINO BEJARANO ROBLEDO si adquirió un inmueble mediante la escritura pública N° 106 de fecha 31 de agosto del año 1951, y no como equívocamente se manifiesta que fue en el año 1954 con medidas de 13 metros de frente por 18 metros de fondo, y o de 35 metros de centro como se indica en la demanda.

Los hechos 4,5,8,13 y 17 son cierto porque constan de la escritura pública 191, y declaración de construcción y toda la documentación aportada.

El hecho 6 no le consta si los demandantes han enajenado, o si la tienen o no prometida en venta

Los hechos 7 y 15 no le consta, pero considera, que lo que señalado por la parte demandante es sobre todo el predio, y no sobre la supuesta porción de terreno, que equivocadamente manifiesta que su procurada ocupa.

Los hechos 9,10,11,12,14,16 y 18 no son ciertos, puesto que la señora YOLANDA ZAPATA GUTIERREZ, es propietaria del área que ocupa, conforme a la escritura pública N° 746 de fecha 01 de julio de 2011, tradición que viene de la escritura pública N° 28 del 17 de febrero del año 1943, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Quibdó bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-22293 y no es poseedora si no propietaria, quien no ingreso de manera violenta y clandestina, las demandantes son quienes han querido entrar de manera violenta a los predios de propiedad de esta, los cuales fueron adquiridos por compra a el señor JUAN B MOSQUERA LEUDO padre de crianza de la señora YOLANDA ZAPATA, por ello no se puede predicar ni admitir lo manifestado en cuanto que entro de manera violenta, clandestina, y allá dividido lote que no sea de su pertenencia.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES**

Se opuso a la declaratoria de las pretensiones y de cualquier condena contenida en el petitorio, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía es usurpar un predio que no le pertenece, por cuanto es de propiedad de la señora YOLANDA ZAPATA GUTIERREZ, identificado con la escritura pública N° 1363 del 27 de diciembre de 2012 y certificado de Tradición N° 180-35007, tradición que viene de la escritura pública N° 28 de fecha 17 de febrero del año 1943, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Quibdó bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-22293 por compra que le hiciera el señor JUAN B MOSQUERA LEUDO.

### **PROPUSO LA EXCEPCION DE:**

**ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y la calidad que invoca como propietaria del bien inmueble, sin que le pertenezca, como da cuenta la documental adosada, quien

anunció el certificado del IGAC, y no lo aportó, en aras de que el despacho pudiera observar el registro del mismo.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE ACTIVA DE LA DEMANDA:** La parte accionante, no está legitimada para iniciar la presente acción, porque no han tramitado la sucesión del causante LUIS MARINO BEJARANO ROBLEDO, la que fundamenta en la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA DEL APODERAMIENTO:** Honorable juez, hago consistir esta excepción en que el apoderado sustituto, no cuenta con poder conferido directamente por cada uno de los afectados, y/o poderdantes, si no que el mismo deviene de una sustitución de un abogado que presenta incompatibilidad para ejercer la abogacía, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE PASIVA DE LA ACCION:** La persona en la cual está recayendo la acción, no es una poseedora, sino una propietaria, y por esa razón ha ejercido actos de señor y dueño en el predio de su propiedad, tal como da cuenta la escritura pública N°1363 del 27 de diciembre de 2012.

**PROPIETARIO DE BUENA FE:** Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, la suscrita compro el bien inmueble a su verdadero dueño, quien no tenía limitaciones de dominio para dar en venta el mismo, no se avizoró ningún vicio del consentimiento, como error, fuerza, dolo o lesión enorme, para que la compraventa no se realizara, inscrita y registrada en la oficina del IGAC, donde tampoco existía limitación del dominio, e igualmente en la oficina de instrumentos públicos de Quibdó, razón por la cual no se pueden aceptar la manifestaciones hechas en la demanda de ser la accionada poseedor de mala fe, clandestinidad, y amenazas, porque las características no están dadas, para que una persona de bien como la demandada actúe de una manera contraria a la ley, las buenas costumbres y prácticas que no realizo, por ello es menester que todas estas características enrostradas en la demanda se demuestren con pruebas, y que no queden como simples enunciados cuestionables de las accionantes.

**LAS GENÉRICAS:** Cualquier otra excepción que favorezca a la parte accionada y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término se pronunció y se opuso a la prosperidad de ellas, así:

**ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** Toda vez que se encuentra acreditada la calidad de propietario del reivindicante y el modo derivativo- Tradición que adquirió los bienes, y el derecho de dominio de sus antecesores, como se encuentra acreditado con las escrituras y los certificados de tradición. Contrario lo manifestado por el apoderado defensor no informó que no anunció el certificado IGAC en su demanda, induciendo al despacho con tal manifestación a error.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE ACTIVA DE LA DEMANDA:** Se encuentra legitimado para iniciar la acción reivindicatoria el propietario, ocurrida la muerte de éste sus bienes se transmiten a sus herederos quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo el derecho de herencia y la división de la masa herencial que permanece hasta la partición y adjudicación, conforme al testamento o a la sucesión intestada, por ello los herederos pueden adelantar las acciones de las que era titular el de cujus para la protección del peculio como lo establece el artículo 975 y 1325 del Código Civil, en nombre propio o para a herencia quienes durante la indivisión son titulares de derechos herenciales, quienes al actuar como activa pueden hacerlo conjuntamente como demandantes para reclamar la cosa común o hacerlo de manera individual para a comunidad herencial, encontrándose las actoras en la primera situación, por lo que están legitimadas para actuar. Suzuki

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA DEL APODERAMIENTO,** la que según afirma no está llamada a prosperar, porque la sustitución de poder es un documento mediante el cual, un apoderado, al que una determinada persona le ha conferido un poder, transmite dicho poder a favor de un tercero, cesado en sus facultades el apoderado original, las cuales se trasladan a una tercera persona, que recibe la denominación de sustituto, quien a partir de ese momento ejercer las facultades del poder original en nombre y representación del poderdante que lo otorgó, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aduciendo que la sustitución del poder se le hizo con fecha 8 de febrero de 2021, la demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2022, la parte demandada se quedó únicamente con el vago argumento de una presunta incompatibilidad del apoderado inicial, desconociendo que él, se posesionó en la rama judicial con fecha 8 de febrero de 2021 y el poder a él conferido no fue para demandar a su empleador - Rama Judicial- si no a una persona natural como se aprecia en el proceso que aquí nos convoca.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE PASIVA DE LA ACCION,** no debe prosperar porque lo que se discute es la propiedad del bien en cabeza de las demandantes como herederas del causante y la posesión de mala fe por parte de la demandada, quien con las pruebas que aportan con la contestación de la

demanda no le acredita la calidad de dueña, en tal sentido tiene conexión con la pretensión de la acción reivindicatorio incoada, puesto que es participe de los hechos que dieron origen a la demanda.

**PROPIETARIO DE BUENA FE**, no puede existir buena fe en una persona que entra en posesión de un bien inmueble que no le pertenece tal como se demostrará en el transcurso de este proceso.

### **TRAMITE PROCESAL**

Subsanada la demanda después de ser inadmitida, con auto interlocutorio 904 del 17 de junio se admite, notificada a la parte accionada contesta la demanda y propone excepciones, por lo que con auto del 29 de agosto de 2022 se corrió traslado de estas a la parte actora, quien se pronunció dentro del término para ello. Con auto del 12 de septiembre se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas, providencia recurrida en reposición por la parte accionante, recurso resuelto mediante auto interlocutorio 1408 del 22 de septiembre; llegada la fecha de la diligencia no pudo llevarse a cabo por solicitud que hiciera el apoderado de la parte accionada. Mediante auto del 7 de octubre se aceptan las excusas de inasistencia a la audiencia, se niega solicitud del apoderado demandado y se fija nueva fecha, quien presenta recurso de reposición, resuelto con auto del 20 de octubre reprogramando la audiencia para el día 4 de noviembre, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo por fallas técnicas, data en la que a través de auto interlocutorio 1676 se dispuso requerir al juzgado Segundo de Familia del Circuito de Quibdó para que informara al despacho si en esa célula judicial se adelantaba o adelantó proceso de sucesión distinguido con el radicado 2700131100022016005700, quien indico que el proceso había sido rechazado desde el 5 de agosto de 2020, encontrándose archivado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **LA COMPETENCIA**

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Civil Circuito de Quibdó es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C.GP, Modificado por el DECRETO 1736 de 2012.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso objeto de estudio corresponde al despacho determinar si se encuentra probada la excepción de falta de legitimación por activa y/o pasiva propuesta por la parte accionada que habilite al despacho dictar sentencia anticipada.

El artículo 278, prescribió que «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*»<sup>1</sup>.

Respecto del asunto en providencia AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dijo:

Ahora bien, el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a

---

<sup>1</sup> AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.<sup>2</sup>

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tomando para ello como soporte en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02466-00; del 12 de febrero de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00; y del 3 de noviembre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00; Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.*

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación en la causa, se entiende como la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica).

---

<sup>2</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Es así, que la legitimación en la causa se entiende como el presupuesto que se requiere para dictar sentencia de fondo; jurisprudencialmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 051 de 23 de abril de 2003, MP Dr. Silvio Trejos Bueno, Expediente 7651, la definió de la siguiente forma: “como es sabido la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”...<sup>3</sup>; siendo predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

## **LA ACCION REIVINDICATORIA**

La acción reivindicatoria o de dominio va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y que tiene acción,

---

<sup>3</sup> Sentencia Civil # 051 de 23 de abril de 2003, MP, Dr. Silvio Trejos Bueno, expediente 7651. CSJ

esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello, tal y como se desprende del artículo 946 del Código Civil, que reza:

*Art. 946.- la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar, ellos son:

- a) Derecho de dominio en el demandante;
- b) Posesión material en el demandado;
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y,
- d) Identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

Ésta acción, la tiene el **propietario** de un inmueble en contra del actual poseedor del mismo. El sujeto activo de dicha acción, se encuentra enunciado en el artículo 950 del Código Civil, que indica que la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; además el artículo 951 *Ibidem*, también faculta al poseedor regular para intentar la misma acción, que jurídicamente se llama la Acción Publiciana; y el artículo 949 de la misma obra, dice que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

De la lectura de las normas antes enunciadas, podemos concluir que están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria, las siguientes personas:

- a. El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario.
- b. El poseedor regular, siempre y cuando no ejerza la acción ni contra el dueño ni contra quien posea con igual o mejor derecho.
- c. El usufructuario, el usuario y el habitador, y
- d. El copropietario.

En relación con el tema la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sostenido que:

*“la acción reivindicatoria busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a “restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad”<sup>4</sup>*

*“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, **el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular**<sup>5</sup>” (Negrilla fuera de texto).*

Corolario con la nota jurisprudencia descrita en precedencia, entraremos a analizar el primero de los presupuestos, la **propiedad de las demandantes**, quienes dicen actuar en calidad de herederas de señor LUIS MARINO BEJARANO fallecido y en representación de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Quibdó, bajo el radicado 27001-311002-2016-0005700 con ocasión al fallecimiento del señor LUIS MARINO BEJARANO (Q.E.P.D), allegando como prueba de acreditación registro civil de matrimonio de este y la señora BENILDA MATURANA; y registro civil de nacimiento de las señoras GLORIA, MARTA CECILIA, ZULMA Y LUCY BEJARANO MATURANA que acreditan la calidad de hijas del causante – propietario.

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que las actoras solicitan la reivindicación del bien objeto del presente litigio para la sucesión del señor LUIS MARINO representada en ellas, tal y como se introdujo en la petición primera de libelo “ *Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la sucesión del señor LUIS MARINO BEJARANO ROBLEDO, representado por las herederas directas y legítimas señoras BENILDA MATURANA; GLORIA, MARTA CECILIA, ZULMA Y LUCY BEJARANO MATURANA, y a los que llegaran a tener igual derecho en la sucesión que se adelanta en el juzgado segundo de familia de Quibdó bajo radicado 27001-311002-2016-0005700 con ocasión al fallecimiento del señor LUIS MARINO BEJARANO (Q.E.P.D)*”, toda vez que se encuentran autorizadas por el artículo 1325 nuestro estatuto civil, que reza:

**Artículo 1325. Acción reivindicatoria de cosas hereditarias.** *El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

---

<sup>4</sup>Sentencia del 1º de julio de 1987. CSJ. Sala de Casación Civil

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria

*Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.*

Corolario con lo anterior, ha dicho la corte que hay que distinguir el estado civil de la calidad de heredero, tal y como lo indico en l sentencia CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470:

*«En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.*

*En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.*

*Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)”*

Respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero que se alega, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

*«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»*

Lo que fue reiterado por la Sala de Casación Civil el 14 de mayo de 2002, exp. 6062:

*«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades» (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).*

Como puede advertirse las accionantes han acreditado el estado civil que permite constatar el vínculo que las unía con el propietario del bien, LUIS MARINO BEJARANO (Q.E.P.D), y ello en principio conlleva a predicar la legitimación en la causa de éstas para pretender la reivindicación del bien inmueble objeto de litigio, pues con la muerte de éste nace la herencia, formando una unidad jurídica transmisible, entendiéndose con su actuar que han aceptado la herencia de forma tácita al incoar la presente acción aduciendo la calidad de herederas del causante a voces del artículo 1298 y 1325 del Código Civil, amén de encontrarse acreditado el parentesco entre ellas y el propietario fallecido, pues según la jurisprudencia civil traída a colación, es un presupuesto de acreditación de tal calidad, quienes han reclamado la cosa común para la sucesión, porque según se desprende de la demanda no se ha realizado partición de la masa herencial, tanto es así que se pidió para la sucesión adelantada en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Quibdó dentro del proceso radicado 27001-311002-2016-0005700, pues como lo ha indicado la Corte si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, que se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil; así:

*«El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

*En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por 24 Radicación N° 25183-31-03-001-*

*2010-00247-01 ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

*En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retomen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante<sup>6</sup>.*

Conforme a lo expuesto, se itera entonces, que la parte actora solicitó la reivindicación de los bienes del causante LUIS MARINO BEJARANO para la sucesión que según indicó se adelantaba en el juzgado segundo de familia de este Circuito Judicial, proceso del cual hacen parte, sin que ello se acreditara, o mejor dicho sin que ello fuese cierto, toda vez que según se desprende del oficio 797 del 17 de noviembre de 2022, el proceso de sucesión intestada radicado No. 270013110002-2016-00057-00 demandante: Édison Bejarano Asprilla; demandado: Herederos determinados e indeterminados de Luis Marino Bejarano Robledo, se rechazó mediante auto interlocutorio No. 265 del 05 de agosto de 2020, ordenándose el archivo del mismo, lo que quiere decir que no hay trámite de sucesión vigente, pues si bien se inició el mismo fue rechazado, en tal sentido la pretensión debió adecuarse a la real situación fáctica, porque al no existir sucesión abierta mediante proceso judicial para la cual se pide la reivindicación de los bienes a efectos de que entren a la masa herencial o comunidad purifica de bienes, mal puede esta célula judicial hacer una declaración favor de esta, cuando no tiene existencia material, puesto que debe diferenciarse entre herencia y sucesión, entendida la primera como los bienes y derechos que la persona deja al morir y la segunda es el proceso que se adelanta para que la herencia sea transferida a los herederos.

Como puede desprender de la pretensión principal, la reivindicación fue solicitada para la sucesión, plenamente identificada como ya ha quedado anotado en precedencia, la que perdió vida jurídica y material desde el 5 de agosto de 2020 cuando la demanda por la cual se pretendía su apertura y trámite fue rechazada, sin que haya constancia de haber iniciado un nuevo trámite o al menos no se informó de ello en el transcurso de este asunto, de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que no puede emitirse condena por objeto distinto al pedido en el libelo demandatorio o a favor de quien no tiene existencia.

Así las cosas, pese a encontrarse acreditado el estado civil de las accionantes, y por tanto el parentesco con el señor LUIS MARINO BEJARANO, al

---

<sup>6</sup> SC 1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01.

igual que la aceptación tácita de la herencia, no es menos cierto que no se encuentran legitimadas para reclamar la reivindicación de los bienes descritos en la demanda para la sucesión que se adelanta en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia bajo radicado 270013110002-2016-00057-00, porque no hay un vínculo sustancial entre ellas y el trámite de sucesión indicado, por cuanto esta no existe, y en tal sentido la declaratoria que pudiera llegar hacerse en favor de las demandantes en el evento que resultaren prosperas sus pretensiones no podría materializarse con respecto a la sucesión para la cual lo solicitan, en tanto no se podrían incorporar los bienes reivindicados si a ello hubiere lugar al citado asunto sucesoral para su posterior partición o liquidación, por cuanto fue rechazado, sea decir, que la representación que aducen en calidad de herederas respecto del proceso adelantado en el juzgado de segundo del circuito de familia como fue indicado en las pretensiones de la demanda, sea diluido, en tanto el citado proceso no tienen vida jurídica, y la solicitud tenía como propósito el ingreso de los bienes objeto de esta cusa a la sucesión que se dijo se adelantaba en el Juzgado de familia citado, razón por la que tendrá que declararse probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por activa deprecada por el extremo accionado y negar las suplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte accionada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar la suplicas de la demanda, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte a la parte accionante conforme lo estable el numeral 1 del artículo 365 de CGP. Por secretaria tásense.

**CUARTO:** Para que se incluyan como agencias en derecho en la liquidación de Costas se fija la suma de \$ 5.340.000 conforme con el art 5 N° 1 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sirley Palacios Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac387bd1391d2b1b2534366888a5c0dd8e514648e2dc600cb1638078b96004c**

Documento generado en 20/01/2023 05:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**